

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/22/2010/LCMC

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE TUXPAN,  
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a primero de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/22/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

#### R E S U L T A N D O

I. En fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, vía sistema Infomex-Veracruz, -----, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00380709, de donde se observa que la información solicitada es la siguiente:

... **la lista de la nómina completa del Ayuntamiento** del municipio de Tuxpan, especificando percepciones, deducciones y prestaciones de todo tipo del personal que ahí labora.

Conforme al acuse de recibo que obra agregado a fojas 3 y 4 del expediente, el trámite de inicio a dicha solicitud quedó determinado a partir del día nueve de diciembre de dos mil nueve, en razón de haberse formulado en hora inhábil.

II. El día trece de enero de dos mil diez, -----, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio PF00000610, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 3 del expediente, en el que expresa como motivo de su recurso ***"No han dado respuesta alguno de lo solicitado en el plazo estipulado..."***.

III. Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha catorce de enero de dos mil diez en razón de haber sido presentado en hora inhábil para este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/22/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/035/15/01/2010 de fecha quince de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 7 y 8 del expediente.

V. En fecha dieciocho de enero de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de -----, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día trece del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

- 1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;
- 2). Admitir el recurso de revisión;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;
- 5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y:
  - a). acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
  - b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México;
  - c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;
  - d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa;
  - e). Designe delegados que lo

representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las diez horas del día dos de febrero de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día diecinueve de enero de dos mil diez, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VI. Por proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico y archivos adjuntos, de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, provenientes de la cuenta de correo electrónico [uaip\\_tuxpan@hotmail.com](mailto:uaip_tuxpan@hotmail.com) y dirigido al correo institucional de este Organismo [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx), remitido por la Licenciada -----, quien se ostenta como Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, acusados de recibido por la Secretaría General de este Instituto en fecha veintiséis de enero del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería de la compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto con el cargo que detenta;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por la compareciente, a las que se les dará valor al momento de resolver;

4). Tener como medio para recibir notificaciones del sujeto obligado, la dirección de correo electrónico origen de la promoción electrónica de cuenta, a donde deberán practicársele a través de oficio las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento;

5). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información enviada por el sujeto obligado en fecha veintiséis de enero de dos mil diez, a través de correo electrónico, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos, y;

6). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día veintiocho de enero del presente año, en sus respectivos correos electrónicos así como también por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta del recurrente, enviado el día veintiocho anterior, la Consejera Ponente acordó agregar al expediente la promoción electrónica de cuenta y tener por presentado en tiempo y forma al compareciente desahogado el requerimiento que le fuera practicado en el diverso proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, debiéndose tomar en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto.

VIII. El día dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día tres de febrero de dos mil diez, en sus respectivos correos electrónicos y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. En fecha doce de febrero del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

#### C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por -----  
----- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de la Licenciada -----, quien comparece en calidad de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, la misma se encuentra plenamente acreditada según copia certificada del acta número 17 de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, expedida por la Licenciada -----, en su calidad de Secretaria del H. Ayuntamiento en fecha tres de julio de dos mil ocho, razón por la cual por proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diez le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde en términos de lo previsto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que -----, al interponer el recurso de revisión que ahora nos ocupa, expone como motivo de su inconformidad *"No han dado respuesta alguno de lo solicitado en el plazo estipulado"*, manifestación que administrada con las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información, circunstancia que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción

VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme al acuse de recibo de la solicitud de información, el plazo de respuesta quedó determinado para el día doce de enero de dos mil diez, pero ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente y comprendió hasta el día tres de febrero de la presente anualidad, por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por presentado el día catorce de enero de dos mil diez, resulta evidente que su interposición está dentro del plazo legal previsto, toda vez que esta ocurrió cuando se encontraba transcurriendo el segundo día hábil de los quince con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet de este Instituto, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

No obstante lo anterior, se procedió a consultar los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, encontrándose que mediante oficio IVAI-OF/LCMC/95/31/08/2009 de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, signado por la Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se requirió a -----, Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, entre otra documentación, la relativa al oficio en el que proporcione la dirección electrónica del sitio de internet donde esté contenido el Portal de Transparencia, de conformidad en el artículo 9 de la Ley de Transparencia en vigor y Lineamiento Séptimo, fracción II de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y

mantener actualizada la información pública, según acuse de recibido de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, con folio 1878, sin que hasta la fecha este Instituto haya recibido respuesta alguna.

Con independencia de lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda en la internet sin localizar sitio oficial a nombre del municipio de Tuxpan, Veracruz, razón por la que este Consejo General carece de elementos para corroborar la publicidad de la información, debiéndose desestimar la causal de improcedencia señalada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias resulta inaplicable en el presente asunto la citada causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el segundo día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente asunto.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de

sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Consejo General que durante la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado revocó el acto o resolución que se recurre, según consta de la impresión de mensaje de correo electrónico y archivo adjunto que obran agregados a fojas 30 a 38 del expediente, de los que se advierte que en fecha veintiséis de enero del año en curso, la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Tuxpan, Veracruz, remitió al recurrente información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, razón por la que por proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, se requirió al revisionista para el efecto de que manifestara a este Instituto si la información enviada satisfacía su solicitud, requerimiento que cumplimentó en tiempo y forma en la misma fecha, según se aprecia en la impresión de mensaje de correo electrónico glosado a fojas 52 a 54 del expediente, en el que expreso que el sujeto obligado no le envió la información completa, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo, porque en la especie no se cuenta con la manifestación expresa del recurrente de que la información proporcionada satisfaga su solicitud de información.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la



información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

En ese orden de ideas y de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Del acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado a fojas 3 y 4 del expediente, se advierte que -----, solicitó la nómina completa del H. Ayuntamiento del Municipio de Tuxpan, Veracruz, en la que se especifiquen las percepciones, deducciones y prestaciones de todo tipo del personal que ahí labora.

Información que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, por relacionarse con los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Resulta pertinente señalar que este Consejo General en la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/113/2008/II estableció que en términos de las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, el patrón tiene la obligación de llevar y conservar registros tales como la nómina, en la que se asiente el nombre del trabajador, periodo de pago, duración de la jornada, salario y deducciones, de ahí que los sujetos obligados, como este caso el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, está constreñido a generar y resguardar dicha información, por tratarse del cumplimiento de una obligación patronal conforme lo establecen las disposiciones legales que regulan la relación laboral.

Por otra parte y de conformidad con el artículo 359 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Tesorería del Ayuntamiento, tiene la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

Luego entonces, la nómina solicitada del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en la que estén comprendido todo el personal que ahí labora, constituye un registro de los recursos públicos ejercidos para el pago de sueldos, salarios, compensaciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las remuneraciones entregadas al personal adscrito al Ayuntamiento y por tanto dicha información forma parte de la contabilidad de la entidad municipal.

Sin que pase desapercibido para este Organismo Autónomo que la nómina contiene información tanto pública como confidencial, pues en ella se consignan datos personales de los trabajadores, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, o bien pudiera consignar algún otro dato personal de los previstos en el artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente y Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, cuya divulgación pueda afectar la intimidad de las personas, de ahí que de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley que nos rige, respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Bajo ese contexto, la nómina solicitada sólo es obsequiable en los términos que dispone el mencionado artículo 58 de la Ley de la materia, porque sosteniéndose el criterio aplicado en la resolución de los recursos de revisión IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, entre otros, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población y la firma del trabajador, son datos personales y por tanto es información confidencial cuya protección está encomendada a los sujetos obligados, incluyéndose a este organismo garante.

Así también debe destacarse que ha sido criterio de este Instituto que las deducciones que se aplican al trabajador por concepto de embargos judiciales como puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, tal situación en modo alguno implica la entrega de recursos públicos y mucho menos refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino mas bien se trata del destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial y que en un momento dado pudiera reflejar cuestiones de carácter personal que en nada contribuyen a la rendición de cuentas, de ahí que en caso de que en la nómina solicitada, existan descuentos o deducciones por embargos judiciales a algunos de los trabajadores, tal deducción no debe hacerse del conocimiento del recurrente o del público en general.

Por lo antes expuesto es de concluirse que la información solicitada constituye información pública que el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar y resguardar y por tanto debe proporcionar a cualquier persona que lo solicite, en los términos y con las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que -----  
-----, en su escrito de impugnación señala como inconformidad que no se ha dado respuesta a lo solicitado en el plazo estipulado. Inconformidad que se encuentra justificada con las documentales que obran agregadas a fojas 2 a 5 del expediente, generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00380709, impresión del historial del seguimiento a la solicitud de información y acuse de recibo de recurso de revisión, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información mencionada, dentro del plazo de diez días hábiles que establece el diverso artículo 59.1 de la Ley de la materia.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, se advierte que el acto o resolución que recurre -----, consiste en la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00380709 presentada vía el Sistema Infomex-Veracruz en fecha ocho de diciembre de dos mil nueve y que en realidad su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

En el caso que nos ocupa tenemos que durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó a ----- información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, tal como consta en la impresión de mensaje de correo electrónico y su respectivo archivo adjunto, de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, procedente de la cuenta de correo electrónico [uaip\\_tuxpan@hotmail.com](mailto:uaip_tuxpan@hotmail.com) y enviado a la cuenta de correo electrónico del recurrente -----; documentales que valoradas en términos de los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión revocó el acto o resolución recurrido al proporcionar a la recurrente información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación.

Revocación que trajo como consecuencia el requerimiento ordenado en el proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, para el efecto de que el recurrente manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, expresando al respecto que la información proporcionada está incompleta, porque solo se trata de la nómina de empleados sindicalizados y no la de todo el personal que ahí labora.

De los antes narrado, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, con la información proporcionada al recurrente a través del mensaje de correo electrónico y su respectivo archivo adjunto, enviado en fecha veintiséis de enero de dos mil diez y que obran agregados a fojas 30 a 38 del expediente, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia y si la información proporcionada es completa y corresponde a lo solicitado, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, confirman que el sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pública a -----, toda vez que se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 59.1 de la Ley de la materia, vulnerándose con ello la garantía de acceso a la información pública del ahora promovente, lo que resulta contrario a derecho.

Obligación que se cumple cuando el sujeto obligado pone a disposición del solicitante los documentos o registros o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

En el caso se observa, que si bien es cierto el sujeto obligado en forma extemporánea puso a disposición del solicitante información relacionada con la nómina del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, dicha información resulta incompleta, pues en efecto, únicamente comprende el personal sindicalizado, cuando el ahora recurrente en su solicitud requirió la de todo el personal que ahí labora.

Ciertamente al analizar la información proporcionada a través del archivo adjunto al mensaje de correo electrónico de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, identificado como **"BaseSindicalizado.xls"** se advierte que el documento expresamente señala **"H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Ver. Nómina del Personal de Base Sindicalizado"**. Nómina en la que se encuentra comprendido un total de doscientos dieciocho empleados, desagregados por departamentos, en la que se aprecia su nombre así como sus respectivas percepciones y deducciones **relativas a "Sueldo", "Sobre Sueldo", "Diferencia Sueldo", "Compensación", "Vacaciones", "Prima de vacaciones", "Tiempo Extra", "Total Perc.", "Subsidio al Empleo", "I.S.P.T. ART142", "I.S.P.T", "Fondo de ahorro", "I.P.E. 11%", "Faltas", "Descuento Funerario", "P.C.I.P.E.", "Sueldo Anticipado", "Total Deduc." y "NETO"**.

Además en dicho documento se aprecia un número compuesto por seis dígitos, suponiendo sin conceder que pudiera tratarse del número del trabajador o cualquiera otra clave o código de índole personal, así como también el Registro Federal de Contribuyentes, información que tal como fue analizado en el considerando tercero del presente fallo, se trata de datos personales y por tanto es información confidencial que sólo puede ser dada a

conocer con el consentimiento expreso de su titular, de conformidad con los artículos 3.1, fracción III y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la que los sujetos obligados incluyéndose este Organismo Autónomo están constreñidos a la protección de dicha información y por tal motivo no debe hacerse del conocimiento del recurrente o del público en general. Bajo ese contexto, resulta oportuno solicitar al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, que en lo subsecuente tome las medidas necesarias a efecto de proteger la información de carácter estrictamente personal en los términos que establece la Ley de la materia.

Ahora bien la nómina proporcionada en modo alguno comprende la nómina de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, sino únicamente al personal de base sindicalizado. Afirmación que encuentra sustento en el documento proporcionado como respuesta a la solicitud de información con número de folio 00184109 de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, por el que un particular solicitó al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, el número de empleados de base, de confianza o por contrato que laboran en el Ayuntamiento así como en el Sistema para el Desarrollo Integral **de la Familia "DIF municipal" y que obra glosado en la foja 32 del expediente IVAI-REV/316/2009/LCMC** del índice de este Instituto.

Documento en el que el sujeto obligado informa que al quince de agosto de dos mil nueve contaba con un total de mil treinta y ocho empleados; **novecientos diez en el H. Ayuntamiento y ciento veintiocho en el "DIF"**, observándose que la cifra de empleados correspondiente al personal de base sindicalizado coincide con el total de empleados de la nómina proporcionada en el presente asunto.

Documental que valorada en términos de lo que dispone el artículo 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena que la información proporcionada al ahora recurrente ----- está incompleta, toda vez que únicamente corresponde al personal de base sindicalizado, omitiendo proporcionar la nómina del demás personal que se encuentra adscrito al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

Bajo ese contexto le asiste la razón al recurrente para demandar la entrega de la nómina del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en la que esté comprendido todo el personal que ahí labora, la que deberá corresponder a la del periodo devengado inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información, ello toda vez que el ahora recurrente en su correspondiente solicitud de información omite precisar el periodo de la información requerida, de ahí que el sujeto obligado para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información, debe proporcionar al ahora recurrente la versión pública de la nómina del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia en vigor.

Por lo antes expuesto, este Consejo General con fundamento en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave modifica la respuesta extemporánea emitida por la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, notificada al recurrente ----- a través de mensaje de correo electrónico y archivo adjunto, enviado en fecha veintiséis de enero de dos mil diez y

ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, permita el acceso a la información al recurrente y proporcione la versión pública de la nómina del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, con percepciones, deducciones y prestaciones de todo el personal que ahí labora, correspondiente al periodo devengado inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información.

Versión pública en la que deberá eliminarse las partes o secciones clasificadas como de acceso restringido, como son el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, la firma del trabajador, las deducciones que en su caso se apliquen al trabajador por concepto de pensión alimenticia o cualquier otro dato personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta extemporánea emitida por la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, notificada al recurrente a través de mensaje de correo electrónico y archivo adjunto, enviado en fecha veintiséis de enero de dos mil diez y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también en sus respectivos correos electrónicos y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, en el entendido que la notificación al sujeto obligado es por oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia

del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de marzo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello  
Consejero

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General